

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 07 Y EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 07 y extraordinaria del jueves 10 de septiembre de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de que el miércoles 09 de septiembre asistió al Congreso Nacional, donde presentó ante la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuesto sobre la ejecución presupuestaria del CNTV hasta el 31 de julio de este año.
- Por otra parte, informa sobre la renuncia presentada la semana pasada por la funcionaria Pilar Gutiérrez a su cargo de directora del Departamento de Administración y Finanzas, la que se hará efectiva a partir del 30 de octubre de 2026. En el intertanto, será subrogada por la actual encargada de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas, Berenice Órvenes. Luego, declarada la vacancia del cargo, se llamará a concurso público para proveerlo en calidad de titular.

3. SE ACUERDA: A) DECLARAR SIN LUGAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL" EL DÍA 18 DE MARZO DE 2026; Y B) NO INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18333, DENUNCIAS CAS-154063-BOL9H0 Y CAS-154069-Q9P7K0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias ciudadanas² en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje denominado "*Notarios en la mira: Suspenden nombramientos por presuntos conflictos de interés*", emitido en el noticiario "Chilevisión Noticias Central" el día 18 de marzo de 2026, por estimar que contendría información sesgada, insidiosa, confusa y distorsionada, así como imputaciones falsas y asociaciones tendenciosas carentes de sustento.

Los denunciantes -aludidos en el reportaje-, reclaman una afectación de sus derechos a la integridad psíquica, vida privada, honra propia y de sus familias y dignidad. Asimismo, denuncian una vulneración del principio de veracidad, del Estado de Derecho y la democracia y del derecho de las personas a ser informadas, tanto por la difusión de

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Daniela Catrileo asiste vía telemática. El Consejero Francisco Cruz estuvo presente hasta el punto 9 de la tabla, incluido.

² ID de las denuncias: CAS-154063-BOL9H0 y CAS-154069-Q9P7K0.

imputaciones no acreditadas como por la incorrecta identificación de las autoridades que intervinieron en la dictación de las resoluciones, lo que, a su juicio, resultaría incompatible con el adecuado ejercicio de la libertad de informar;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 18 de marzo de 2026, constan en el Informe de Caso C-18333, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” corresponde al noticiario central de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el cual se abordan hechos y materias de actualidad nacional e internacional, comprendiendo contenidos de carácter político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, emitidos entre las 21:35:30 y 21:55:43 horas, corresponden a un reportaje que aborda las controversias relacionadas con el nombramiento de notarios y conservadores de bienes raíces en Chile, con ocasión de la devolución de 34 ternas de postulantes por el Ministerio de Justicia, debido a presuntos conflictos de interés, nepotismo y tráfico de influencias, en vísperas de la vigencia de una nueva ley registral.

- a) En relación a la mención de don César Maturana (21:40:33 - 21:45:40 horas).

La imagen muestra el informe de las ternas rechazadas, mientras el GC señala *“postulantes a notario ocultaron información”*, y se detiene en una destacada en color, que consigna: *Rancagua, 1ª Notaría Conservador de Bienes Raíces y archivero judicial, mixto, Cesar Alexander Maturana Pérez.*

La periodista señala que basta revisar las listas de postulantes rechazadas por el ejecutivo para encontrar casos llamativos. Uno de ellos es el actual notario interino de San Miguel, César Maturana.

Enseguida, aparece abordándolo, mientras ingresa en su vehículo a su trabajo, inquiriéndole su opinión por figurar en las listas de postulantes rechazadas por el Ejecutivo. Éste responde que todo está en la prensa. Luego en off, agrega la periodista que *en ese gremio es conocido como “el yernísimo”, siendo ungido con este particular apodo luego de conocerse que su suegro es el destituido exministro de la Corte Suprema, Diego Simpertigue.* Enseguida, aparece consultado el propio exministro, que categóricamente afirma que no es su yerno y que no ha intervenido en ningún nombramiento.

Enseguida la nota refiere los motivos de destitución del exministro. Señala que el tráfico de influencias en la designación de Maturana fue considerado en el proceso de destitución. Se difunde un organigrama de sus vínculos familiares, donde se establece que su pareja, actual notario de Lampa, es madre de la cónyuge de Maturana. Asimismo, se indica que el ex ministro debía evaluar a los jueces de San Miguel, siendo uno de ellos, el expresidente de la Corte de esa comuna, quien lo habría propuesto en su cargo actual de notario interino. Se indica *“sí bien el Senado desestimó la acusación constitucional contra Simpertigue en el punto relacionado a las supuestas presiones para el nombramiento de su yerno, de todas formas, las dudas se han instalado por años.*

La nota vuelve al encuentro con el ex ministro, que rechaza cualquier influencia. Y señala que Maturana omitió estos vínculos familiares, consignándose que ha participado en 19 ternas distintas.

La periodista señala que ha omitido su vínculo familiar en sus postulaciones: *“Desde 2023, a la fecha, el yernísimo ha quedado en al menos 19 ternas distintas para notario o conservador. Esto explicaría el oficio que el 18 de abril de 2024, el entonces Ministro de Justicia Luis Cordero envió a los presidentes de las Cortes de Apelaciones donde Maturana había postulado, documento al que accedimos en exclusiva”.* En ese momento se despliega un texto correspondiente a dicho oficio, que indica: *“El señor César Alexander Maturana Pérez, postulante a numerosos concursos de notarios y conservadores en varias Cortes de Apelaciones, ha omitido declarar que se encuentra vinculado en el segundo grado de afinidad con la señora Gilda Miranda Córdova, Notaria de la Segunda Notaría de Colina con asiento en Lampa”.*

La nota retorna al encuentro con Maturana quien luego de señalar "todo está en la prensa" y que está apurado, y ante la insistencia sobre sus nexos familiares, afirma que sus postulaciones siempre han sido por "antecedentes personales y curriculares propios" y que todo su historial "está expuesto".

- b) En relación a la mención de don Matías y doña Camila Jorquiera (21:53:24 - 21:54:58 horas).

La indagación periodística lleva a la comuna de Cauquenes, Región del Maule. Se muestra parte del oficio donde aparece Matías Jorquiera Sotomayor en una terna para el cargo de notario. El GC señala: "*postulantes a notarios ocultaron información*".

El postulante es abordado en su vehículo por la periodista y éste compromete una entrevista. La periodista en off señala que oficiaba hasta hace un mes de forma interina como Conservador de Bienes Raíces desde 2024. Explica que es hijo de Camila Jorquiera Monardez, actual Conservadora de Bienes Raíces de Talca, quien habría solicitado a la Presidenta de la Corte de Apelaciones de esa ciudad intermediara a favor de su hijo ante el juez que debería resolver ese interinato. La periodista enfatiza que a raíz de este nombramiento existe un sumario administrativo en curso en la Corte de Apelaciones de Talca.

Posteriormente se exhibe a la periodista haciendo consultas al sr. Maturana por citófono. Este señala que su relación con el anterior conservador de bienes raíces fue "únicamente de carácter comercial" debido al arriendo del inmueble y, ante las preguntas sobre sumarios que involucran a su madre por favorecerlo, prefiere cortar la comunicación señalando: "No tengo nada más que agregar";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, estableciendo como tales en su artículo 30, aquellos referentes al desempeño de funciones públicas, y los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en ellos, entre otros;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵; distinguiendo la existencia de un “...*derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁶. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”⁷; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: “... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*”⁸, agregando, además: “*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*”⁹;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁰: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió una nota relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento de cargos públicos, hecho de innegable *interés general*, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Gastón Gómez, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Adriana Muñoz, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 18 de marzo de 2026, relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento de cargos públicos; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, quien fue del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimó que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL”, EL DÍA 22 DE MAYO DE 2026 (INFORME DE CASO C-18651, DENUNCIA CAS-155055-F1T3J6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de la concesionaria Canal 13 SpA, que cuestiona la asociación efectuada en un reportaje emitido en “Teletrece Central” el día 22 de mayo de 2026, entre un supermercado -de sitio web megaahorro.cl-, vinculado a diversas estafas, y el establecimiento comercial de la denunciante, denominado “Supermercado Mega Ahorro”, mediante la exhibición de sus redes sociales, lo que no se condeciría con la realidad y habría afectado su imagen y credibilidad, siendo el tenor de ésta el siguiente:

“El viernes 22 a las 21.30hrs se emitió un reportaje por supermercado megaahorro.cl que está estafando personas, yo tengo un local comercial físico en los rastrojos paradero 3 1/2 San vicente de tagua tagua, llamado supermercado mega ahorro, esta razón social fue iniciada con actividades en diciembre del 2021, en dicho programa mostraron nuestras redes sociales en la denuncia, lo cual en ningún minuto yo recibí algún llamado para verificar información de parte de los periodistas a cargo del reportaje (Natalia cancino perez, Pablo abarza Guzman), nos han causado un daño muy grave a nuestra imagen y credibilidad, nos han llegado mensajes por interno super fuertes y posteos en publicaciones nuestras, ya que por el reportaje la opinion publica es que nosotros estamos haciendo las estafas, han sido momentos difíciles, han perjudicado el trabajo de tantos años de sacrificio. El reportaje vinculo directamente mi empresa con los delitos acusados por la pagina web de mismo nombre pero logos totalmente diferentes. y el domingo 24 de mayo a las 10.10 am vuelven a pasar el mismo reportaje, lo cual me puse en contacto con el número de whatsapp del programa el mismo dia viernes y a la fecha de esta denuncia no he tenido respuesta.” Denuncia CAS-155055-F1T3J6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-18651, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Teletrece Central” corresponde al programa informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA, que aborda hechos noticiosos relacionados con la contingencia nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, de acuerdo al Informe de Caso, los contenidos denunciados, emitidos el 22 de mayo de 2026, pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Entre las **21:00:04 y las 21:01:13 horas**, se presenta un adelanto del reportaje central de la emisión, sobre una investigación de una red delictual que, mediante un sitio web falso, suplantaba la identidad de un supermercado denominado «Mega ahorro». La estafa consistía en generar órdenes de compra de productos que nunca fueron entregados, afectando especialmente personas de la tercera edad.

A las **21:30:48 horas** se da inicio a la sección «Reportajes». El conductor sintetiza el caso con apoyo de una pantalla gigante a sus espaldas, la cual despliega el generador de caracteres (GC): «La trampa de Mega Ahorro: El supermercado que nunca existió». Enseguida comienza el reportaje a cargo de los periodistas Natalia Cancino y Pablo Abarza. La nota explica la estructura y metodología de la estafa, mostrando como apoyo visual el sitio web y una cuenta de Instagram. Durante la transmisión se lee el GC: «Decenas de víctimas de MEGA AHORRO - DENUNCIAN ESTAFA DE SUPERMERCADO ONLINE».

El reportaje exhibe testimonios de quienes fueron engañados. En el desarrollo de la investigación, el equipo periodístico acude al domicilio de una de las presuntas implicadas, donde su suegra aporta algunos antecedentes. Asimismo, se exhibe un comunicado de Walmart, que anuncia acciones legales por la suplantación de su RUT institucional (Lider).

A continuación, otra de las víctimas detalla su orden de compra y el modus operandi de los estafadores. También se incluye el audio de uno de los sospechosos, quien, a pesar de afirmar que no tomó directamente el pedido, ofrece gestionar la situación. Durante el segmento se identifican con nombre y fotografía a los presuntos responsables.

A las 21:37:44 horas, los reporteros acceden a la plataforma (página web) de «Mega Ahorro» e inspeccionan la dirección informada en la página; al trasladarse al lugar, constatan que dicho establecimiento no existe. Complementariamente, se difunde una aclaración de Bodegas San

Francisco, donde descartan cualquier vínculo con el falso supermercado y precisan que su rubro se limita al arriendo de bodegas.

Finalmente, tras exponer el historial de denuncias presentadas ante el SERNAC, se da paso a las recomendaciones de autoridades —Pablo Alonso (Fiscal de Pudahuel), Christian Soto (Subdirector de Contribuyentes del SII) y Karen Caiceo (Directora [S] de SENAMA)— para prevenir engaños al realizar compras por internet;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, estableciendo como tales en su artículo 30, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en ellos, entre otros;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹³, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁴, teniendo derecho quien la recibe,

¹¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁶, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁷;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada¹⁸ también ha señalado: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”¹⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto*

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

¹⁹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, un hecho relacionado con la perpetración de ilícitos como aquellos comunicados por la concesionaria, ciertamente puede ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se llegaría a concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que se podría detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas por la concesionaria y los hechos comunicados por ésta.

En efecto, de conformidad con los antecedentes recabados hasta este momento, durante el desarrollo del reportaje se habrían exhibido, como apoyo visual de los hechos investigados, imágenes correspondientes a la cuenta de redes sociales de un establecimiento comercial que no guardaría relación con el sitio web al que se atribuían las estafas denunciadas, generando con ello una asociación entre dicho establecimiento y los ilícitos comunicados que no se condeciría con la realidad.

La conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente desatendería su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, entregando información que no se condeciría con los hechos comunicados y que, además, podría vincular a terceros ajenos a éstos con actividades ilícitas respecto de las cuales no tendrían participación.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información veraz sobre hechos de *interés general*, presuntamente configurando esta conducta una infracción al deber de cuidado que impone el concepto del *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición de una nota inserta en el noticiario “Teletrece Central” el día 22 de mayo de 2026, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se previene que la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, concurriendo al voto unánime para formular cargos en contra de la concesionaria, fueron del parecer de formular también cargos por una posible afectación de la honra de la denunciante, en razón de la asociación de ésta con la actividad ilícita comunicada por aquella.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2026; Y B) QUE NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18742, DENUNCIAS CAS-155232-V6K1C8, CAS-155291-C9L9G1, CAS-155238-N5X7W4, CAS-155237-D5H4D9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se han recibido cuatro denuncias ciudadanas en contra de la concesionaria Universidad de Chile, por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de junio de 2026, siendo la más representativa la siguiente:

«Con fecha 08 de junio de 2026, en horario prime del noticiero central de Chilevisión, concretamente a partir de las 21:31 hrs, se presenta un reportaje titulado "Exclusivo: revelan imágenes inéditas del turbazo en la casa de Iván Aróstica". En dicho reportaje de 13:56 minutos de duración, se identifica a Gaspar Huenulaf Villegas, revelándose imágenes inéditas tanto de él como de otros adolescentes que estarían involucrados en los hechos que son objeto de una investigación penal en curso. Lo anterior, supone una infracción a lo establecido en el Artículo 1ero de la Ley 18.838, que rige al CNTV como una institución autónoma de rango constitucional, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en todo el territorio nacional. Al respecto, es preciso señalar que se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios, el permanente respeto, a través de su programación, (entre otros aspectos fundamentales) de la "Democracia, la Paz, el Pluralismo, Formación Espiritual de la Niñez y de la Juventud, la Dignidad Humana y su expresión en la Igualdad de Derechos y Trato", así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes. De igual modo, es parte constitutiva del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, la especial protección contra la divulgación de imágenes y situaciones que presenten a niños de forma estereotipada o que de alguna manera, normalice situaciones de violencia de cualquier tipo. Los hechos descritos constituyen una vulneración explícita a lo dispuesto en el Art.34 de la Ley 21.430, desde el momento en que dicha norma establece que toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar el derecho a la honra, la intimidad y la propia imagen, recayendo respecto de los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación. A mayor abundamiento, la referida ley prescribe "que se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente, o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses y, en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuera imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor, que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales". En idéntico sentido se ha pronunciado la CIDH en el caso Servellón, García y otros (para. 112). Como Coordinadora de la Oficina Local de la Niñez de Peñalolén, subrayo el fundamental deber de supervisar el contenido expuesto en este reportaje en concordancia con el marco normativo señalado. Además, hago hincapié en que se trata de un niño de 14 años, cuya muerte no obsta el deber de co-garantes de los medios de comunicación en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.» CAS-155291-C9L9G1;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-18742, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Chilevisión Noticias Central” es el informativo central del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista Patricia Venegas;

SEGUNDO: Que, los contenidos del día 08 de junio de 2026, según refiere el Informe de Caso elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser descritos de la siguiente manera:

[21:28:35 - 21:42:36]

El programa aborda la noticia del asalto ocurrido el pasado 21 de mayo de 2026, en el domicilio de Iván Aróstica, expresidente del Tribunal Constitucional, ubicado en la comuna de San Miguel, donde un grupo de personas ingresó violentamente al inmueble, encontrándose éste

junto a su esposa. En el intercambio de disparos, un adolescente de 14 años falleció y otros dos resultaron heridos. Asimismo, el dueño de casa recibió un impacto de bala en uno de sus brazos y golpes en la cabeza, mientras que su hijo resultó herido de gravedad, aunque sin riesgo vital.

El segmento se inicia con un análisis en el estudio, a cargo del periodista Fabián Acevedo, quien presenta una gráfica en 3D del frontis del domicilio e imágenes de Aróstica, su hijo y de dos de los delincuentes. Señala que el dueño de casa, al escuchar ruidos, habría salido del inmueble portando un arma en el cinto, que le habría sido arrebatada por los delincuentes. Ante esta situación, habría reingresado al interior y tomado otra arma que se encontraba sobre un sillón, con la que habría repelido a balazos a los antisociales, produciéndose un intercambio de disparos. La secuencia intenta explicar cómo y quién disparó al joven. El generador de caracteres indica: “CASO ARÓSTICA: TESIS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA”.

A continuación, Patricia Venegas señala que dicha interrogante es parte del reportaje que se presenta.

La nota comienza exhibiendo distintas imágenes del adolescente muerto en el domicilio de Aróstica, correspondientes a homenajes póstumos, incluyendo uno efectuado en un recinto de menores infractores. En off, se señala que a sus 14 años su nombre era conocido y asociado a la delincuencia juvenil y que en Peñalolén habría sido homenajeado con fuegos artificiales y fiestas en su honor, además de un altar que llevaría su nombre, en el que se observan fotografías, joyas, relojes, dinero y un chaleco antibalas. También se exhiben imágenes del adolescente en distintos países de América Latina y Europa.

En off, el periodista señala que se trata de “*Gaspar Huenalaf Villegas, caído en el mortal turbazo del ex presidente del Tribunal Constitucional Iván Aróstica*”.

A continuación, se intercalan imágenes de cámaras corporales y de seguridad, algunas en blanco y negro y otras en color, que muestran a funcionarios policiales en el lugar del asalto, y a los delincuentes en el suelo. Sin ser plenamente nítidas se distinguen dos personas junto a personal policial que permanece de pie. En otra imagen, se observa uno de los funcionarios policiales acercándose al frontis mientras corre y grita: “*al suelo, al suelo*”. El funcionario porta un arma de fuego.

Seguidamente, en el estudio, el subprefecto Alejandro Araujo señala que seis de siete sujetos ingresaron a la vivienda, mientras uno permaneció al volante de un vehículo. Agrega que la víctima opuso resistencia utilizando un arma de fuego. GC indica *Imágenes inéditas del turbazo a Iván Aróstica*.

Luego se repite una imagen con personas en el suelo y funcionarios de la PDI capturando a otro individuo, quien se encuentra con el dorso desnudo y tendido en el suelo, pudiéndose observar parte de su espalda y cabeza. En off, el periodista señala que se entregarán antecedentes respecto de cómo ocurrió el *turbazo*. Y agrega que merced a la acción policial fueron detenidos los intervinientes prófugos. Posteriormente en imagen de archivo, aparece Iván Aróstica señalando que se trata de legítima defensa privilegiada y que lamenta lo ocurrido. En off se indica que, a diferencia del día en que ocurrieron los hechos, decidió no dar una entrevista.

Mientras se lee parte de sus declaraciones, se señala que la víctima habría abierto fuego contra los delincuentes luego de forcejear con uno de ellos. Según el relato, otro de le habría disparado a su hijo, quien cayó al suelo, mientras Aróstica recibió otro impacto de bala en uno de sus brazos. En ese momento, habría disparado “*3 o 4 veces en contra de los delincuentes*”, quedando tres sujetos heridos en el antejardín, mientras otros habrían huido en un vehículo efectuando disparos en su contra.

A continuación, interviene el fiscal José Manuel Mac-Namara, quien se refiere a la presunción de legítima defensa. Señala que, para que opere dicha presunción, el ilícito debe realizarse dentro del hogar y acreditarse, además, que tanto el dueño de casa como su hijo recibieron disparos que les provocaron lesiones. Agrega que, en estas circunstancias, podría acogerse dicha presunción y que el arma utilizada por el dueño de casa se encontraba legalmente inscrita. Asimismo, menciona que dos personas lesionadas fueron detenidas, que una tercera persona falleció al interior del antejardín y que otra que huyó también habría tenido interacción dentro del domicilio.

En voz en off, el periodista señala que uno de los aspectos que permanece pendiente de esclarecer es quién efectuó el disparo que provocó la muerte del adolescente de 14 años.

Mientras se exhibe el frontis de la vivienda, captada por una cámara de seguridad ubicada en la vereda del frente, se observa el momento en que salen dos personas: la primera cae y, posteriormente, también lo hace la segunda, luego de observarse destellos.

La imagen vuelve a mostrar al fiscal, quien señala que deberá determinarse quién efectuó el disparo, si el dueño de casa o alguno de los delincuentes que huían del lugar en un automóvil.

Acto seguido, se exhiben imágenes del juzgado, de carácter parcial, que no permiten identificar a las personas que se encuentran en el lugar. Posteriormente, se muestran imágenes de un sepelio, en las que se observa un féretro cubierto de flores y fotografías del adolescente fallecido, las mismas que fueron exhibidas al comienzo del reportaje. Mientras se muestran estas imágenes, en off se señala que no se descarta que el disparo haya sido efectuado por un integrante de su propia banda, agregando que aún falta periciar las armas y las balas encontradas por la policía;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone para aquello dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

NOVENO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a: a) desechar las denuncias CAS-155232-V6K1C8, CAS-155291-C9L9G1, CAS-155238-N5X7W4 y CAS-155237-D5H4D9, deducidas en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 08 de junio de 2026; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Estuvieron por desechar las denuncias y no formular cargos la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Bernardita Del Solar, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos la Presidenta, Eliana Rozas, y los Consejeros Francisco Cruz, Adriana Muñoz, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, ya que estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar.

6. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18748).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18748, correspondiente a la emisión el día 09 de junio de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 22 denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Durante la emisión del programa el jurado Vasco Moulian enfrentó al participante Itay Vargas, debido a una conversación privada en la cual el señor Vasco le señaló a itay que “lleva weas raras” y que es “afeminado” y debería “bailar cosas de hombre”. Itay es una persona abiertamente de orientación homosexual y Vasco constantemente le hace referencia que Itay es muy afeminado y no hombre. Existen constantes comentarios homofobicos y discriminadores por parte de Vasco Moulian hacia Itay Vargas». CAS-155247-Z3N7Z0;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en Informe de Caso C-18748, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile” es un concurso de baile donde participan personajes del espectáculo chileno. Es conducido por Diana Bolocco, acompañada por un jurado compuesto por Raquel Argandoña, los hermanos Power Peralta, Edymar Acevedo y Vasco Moulian;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18748, durante la emisión del programa fiscalizado el día 09 de junio de 2026, su contenido se puede describir así:

En la emisión fiscalizada se presenta la segunda noche de “triángulos bajo la lluvia”, en que seis tríos, conformados por bailarines, entre los cuales se encuentra Itay Vargas, y personajes del espectáculo, realizan performances, evaluadas por el jurado y el público, de la cual cuatro de éstos -los dos mejores y dos peores evaluados- pasen al “domingo de definiciones”.

Tras la presentación de Itay Vargas, al ser evaluado por Vasco Moulian se produce un tenso diálogo respecto a evaluaciones previas y comentarios que, según el participante, rozaron la ofensa respecto a su estilo artístico y expresión de género, generando además un quiebre de confianzas al haber revelado una conversación privada de ambos.

[23:35:51 - 23:38:33]

Vasco Moulian: Oiga, Itay, ¿tiene algo que decirme?. Aproveche de decírmelo al tiro, po'.

Itay: Bueno, sí, la verdad...

Vasco Moulian: Sí, porque ha andado en todos los medios ahí pelando, yo calladito.

Diana Bolocco: ¿Pelándote o dando una opinión?

Itay: No estuve pelando, me estaba desahogando.

Vasco Moulian: Ah, fantástico.

Itay: Sí, lo digo, me sentí muy apenado. Me molestó mucho. Creo que, cierta forma, cómo se dirige hacia mí.

Vasco Moulian: ¿Cómo?

Itay: Ciertos comentarios de cómo se dirige hacia mí, o cómo yo presento, cómo yo expreso mi arte.

Vasco Moulian: No, pero usted dijo que yo le había dicho algo, que eso es lo que le había molestado. No que yo lo evaluaba mal. Sino que...

Itay: No, no, no. Sino cómo a usted quizás le molesta mi manera de expresar o mi manera de cómo yo bailo, cómo yo hago ciertos movimientos. Como me había comentado que quizás yo era muy femenino y que le gustaría que hiciera quizás...

Vasco Moulian: Eso es mentira, eso es mentira Itay.

Itay: ¿Cómo mentira?

Vasco Moulian: Eso es mentira, y tú lo sabes.

Itay: No es mentira, Vasco.

Vasco Moulian: Mi nota es...

Itay: No es mentira.
(Música de tensión en el estudio de televisión)

Iván (Jurado): Iván, para ti... (muestra un letrero con el número 8).

(Aplausos del público en el estudio)

Diana Bolocco: Es una nota para los tres, sin duda, sin duda. Mira, yo creo que aquí, después, en privado, sería bueno que conversaran, Vasco.

Vasco Moulian: Conversé en privado con él. Yo conversé en privado contigo, Itay. Y tú lo que hiciste, no se hace, compadre. Lo único que te digo, no se hace. Cuando queda una conversación en privado, queda en privado, ¿ah? Estoy dispuesto a conversarlo de nuevo.

Diana Bolocco: Eso.

Vasco Moulian: Tenis 30 años menos que yo, así que te respeto. Te encuentro un gran bailarín, pero lo que hiciste no se hace. Cuando quieras hablamos de nuevo, pero hablamos de verdad. Y si quieres, con alguien de producción, para que no inventemos ni uno de los dos algo, ¿te parece? Vale.
(Itay asiente)

Diana Bolocco: Mira, no voy a indagar más porque entiendo que es una conversación privada, pero quiero decir dos cosas, los sentimientos no se discuten. Si él se sintió ofendido por algo será, y sería bueno aclararlo también, Vasco.

Vasco Moulian: Claro, y si yo me sentí ofendido, también.

Diana Bolocco: Exacto, también está bien aclararlo. ¿Sí? Okay, ya. Le damos un aplauso a este pas de trois. Tienen 28 puntos parciales, falta la nota secreta de Raquel. Vayan a descansar y bienvenido, como siempre, Iván. Grande.

A continuación, se da paso a la publicidad, para continuar luego con las demás presentaciones.

Finalmente se revelan las dos mejores calificaciones (entre las cuales se encuentra la de Itay Vargas) y las dos peores que pasaron a zona de riesgo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió intervenciones que dan cuenta de la dinámica propia de un programa de competencia.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el día 09 de junio de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 LETRA A) DE LA LEY N° 18.838, Y EN EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL MISMO TEXTO REGLAMENTARIO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., PUBLICIDAD DE LA PLATAFORMA “BETSSON” EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2026, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18760, DENUNCIA CAS-155305-Z5D3Q3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, N° 21 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 276, 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, las leyes N° 4.566, N° 18.568 y N° 19.995, la Ley N° 21.430, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 12 de junio de 2026, de un spot publicitario de la plataforma "Betsson", y cuyo tenor es el siguiente:

«Al menos en dos ocasiones se muestra en bloque comercial de entretiempo del partido un spot de la ilegal casa de apuestas online Betsson. Esto se da en horario de protección y responde no solo al incentivo de juegos de azar que pueden generar ludopatía, sino que además se trata de entidades declaradas ilegales en Chile mediante fallo ratificado por la Corte Suprema.» Denuncia CAS-155305-Z5D3Q3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-18760, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 12 de junio de 2026, la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió en dos ocasiones, un spot publicitario de una plataforma de la casa de apuestas online "Betsson", entre las 14:19:51 y las 14:20:11 horas, y entre las 15:59:00 y las 15:59:20 horas, con una duración de 20 segundos cada emisión, ambas dentro del horario de protección;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso respectivo, en el spot fiscalizado se distinguen los siguientes contenidos audiovisuales: una oficina en la que un grupo de personas manipula sus teléfonos móviles, mientras se escucha en off "Tú que vives y respiras el juego", proyectándose en la pantalla del teléfono una gráfica con el nombre de la plataforma "Betsson.sport" y la imagen de una pareja de comentaristas; seguidamente, en off, se señala "Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport", exhibiéndose gráficas alusivas a la marca, junto con emojis de un balón de fútbol y una cara de asombro; luego se muestra a un periodista entrevistando a distintas personas —entre ellas una mujer paseando un perro y un grupo reunido en torno a una parrilla—, así como imágenes de canchas de fútbol y de un hombre corriendo en un túnel, en tanto se escucha en off "Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido"; y, finalmente, se exhibe a un grupo de personas en un living viendo un encuentro deportivo por televisión, en off "Busca Betsson.sport", cerrando el spot con la gráfica "Visita: Betsson.sport";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anteriormente expuesto implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

SEXTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *"Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes."*;

SÉPTIMO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal, que: *"Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota,*

bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21, consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *“Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”;*

NOVENO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568 autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

DÉCIMO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Código Penal, en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley General de Hipódromos, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribire el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la ley;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados descritos en el Considerando Segundo, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado una plataforma de la casa de apuestas “Betsson”, entidad que no contaría con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema, en sentencia de 12 de septiembre de 2023, recaída en el recurso Rol N° 152.138-2022, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a ello, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar, salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente²⁰, entre los que se cuenta el de la casa de apuestas “Betsson”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de la plataforma de una casa de apuestas *online* que carecería de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de la imputación formulada en los considerandos precedentes, y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*;
- c) como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, establecido en el artículo 3° de la Convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...] c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;

- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del *“respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define *horario de protección* como *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y lo referido en el artículo 2° del mismo texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;
- g) lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establece: *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;
- h) lo estatuido en el artículo 9° letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

es que este Consejo estima que el spot publicitario fiscalizado, exhibido en horario de protección, atendida su naturaleza y contenido, podría resultar perjudicial para el normal desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes que se hallaban presentes al momento de su emisión,

²⁰ Vid. el cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

aserto que se vería reafirmado por las sentencias de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago recaídas en causas roles 256, 257 y 283, todas de 2024 (contencioso administrativo);

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del mismo texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad de una plataforma de una casa de apuestas *online*, que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, es posible sostener que la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, específicamente a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por la publicidad de una plataforma de una casa de apuestas *online* carente de las habilitaciones legales necesarias para operar en el país, la cual, al ser emitida dentro del horario de protección de menores, contravendría el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e), 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., (i) los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por emitir el día 12 de junio de 2026, la publicidad de una plataforma de la casa de apuestas *online* "Betsson", entidad que carecería de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público; y (ii) el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido dicha publicidad el mismo día, entre las 14:19:51 y 14:20:11 horas, y entre las 15:59:00 y 15:59:20 horas, esto es, dentro del horario de protección, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo del espíritu e intelecto de los menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 LETRA A) DE LA LEY N° 18.838, Y EN EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL MISMO TEXTO REGLAMENTARIO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., PUBLICIDAD DE LA PLATAFORMA "BETSSON" EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2026, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18766, DENUNCIA CAS-155312-W8H1T5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12, N° 21 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 276, 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, las leyes N° 4.566, N° 18.568 y N° 19.995, la Ley N° 21.430, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 13 de junio de 2026, de un spot publicitario de la plataforma "Betsson", y cuyo tenor es el siguiente:

«Spot publicitario de casas ilegales de apuestas online -fallo ratificado por Corte Suprema 2025-, Betsson.sport, cuya apariencia web es de un medio informativo, pero que contiene banner links destacados de oferta de bonos de subpágina de apuestas.» Denuncia CAS-155312-W8H1T5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-18766, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 13 de junio de 2026, la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., exhibió un spot publicitario de una plataforma de la casa de apuestas online "Betsson", entre las 15:57:45 y las 15:58:04 horas, con una duración de 20 segundos, emisión que se efectuó dentro del horario de protección;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso respectivo, en el spot fiscalizado se distinguen los siguientes contenidos audiovisuales: una oficina en la que se distingue un grupo de personas, centrándose la imagen en un hombre sentado frente a un escritorio que manipula su teléfono móvil, mientras se escucha en off "Tú que buscas contenido de noticias deportivas con información actualizada", proyectándose en la pantalla del teléfono una gráfica con el nombre de la plataforma "Betsson.sport", la referencia "episodio 16, la previa del clásico" y la imagen de una pareja frente a micrófonos; seguidamente, en off, se señala "Eres uno de los nuestros, perteneces a Betsson.sport", exhibiéndose en pantalla gráficas alusivas a la marca, junto con emojis de un balón de fútbol y una cara de asombro; luego se muestra a un periodista entrevistando a distintas personas, una mujer paseando un perro, un grupo de personas reunidas en torno a una parrilla, un grupo frente a pantallas en que se visualizan canchas de fútbol, y a un hombre en un túnel que representa velocidad, en tanto se escucha en off "Estás escuchando, estás participando antes del partido, durante el partido, después del partido"; y, finalmente, se exhibe a un grupo de personas situadas en un living y frente a un televisor visualizando un encuentro deportivo, uno de ellos con su teléfono móvil, proyectándose el nombre de la plataforma, cerrando el spot con la gráfica "Visita: Betsson.sport";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anteriormente expuesto implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

SEXTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: "Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.";

SÉPTIMO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal, que: "Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.";

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21, consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, "Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general";

NOVENO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la

Ley N° 18.568 autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

DÉCIMO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Código Penal, en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley General de Hipódromos, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribió el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la ley;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el correcto funcionamiento de los servicios de televisión conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados descritos en el Considerando Segundo, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado una plataforma de la casa de apuestas "Betsson", entidad que no contaría con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema, en sentencia de 12 de septiembre de 2023, recaída en el recurso Rol N° 152.138-2022, refiriéndose en específico a las empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a ello, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar, salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente²¹, entre los que se cuenta el de la casa de apuestas "Betsson";

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de la plataforma de una casa de apuestas *online* que carecería de las

²¹ Vid. el cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de la imputación formulada en los considerandos precedentes, y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.";
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»;
- c) como consideración primordial el "Principio de Interés Superior del Niño", establecido en el artículo 3° de la Convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...] c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;
- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, bajo la fórmula del "respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud";
- f) lo dispuesto en el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define horario de protección como "aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", y lo referido en el artículo 2° del mismo texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;
- g) lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establece: "En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él";
- h) lo estatuido en el artículo 9° letra a) de la Ley N° 19.995, que prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

es que este Consejo estima que el spot publicitario fiscalizado, exhibido en horario de protección, atendida su naturaleza y contenido, podría resultar perjudicial para el normal desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes que se hallaban presentes al momento de su emisión, aserto que se vería reafirmado por las sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago recaídas en causas roles 256, 257 y 283, todas de 2024 (contencioso administrativo);

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del mismo texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad de una plataforma de una casa de apuestas *online*, que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de

su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, es posible sostener que la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, específicamente a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por la publicidad de una plataforma de una casa de apuestas *online* carente de las habilitaciones legales necesarias para operar en el país, la cual, al ser emitida dentro del horario de protección de menores, contravendría el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e), 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., (i) los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por emitir el día 13 de junio de 2026, la publicidad de una plataforma de la casa de apuestas online "Betsson", entidad que carecería de las autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público; y (ii) el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido dicha publicidad el mismo día, entre las 15:57:45 y 15:58:04 horas, esto es, dentro del horario de protección, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo del espíritu e intelecto de los menores de edad.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA "FIEBRE DE BAILE" EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18772).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18772, correspondiente a la emisión el día 15 de junio de 2026, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Fiebre de Baile".

En contra de dicha emisión, fueron deducidas 8 denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Por medio de la presente, deseo denunciar el contenido emitido en el programa "Fiebre de Baile", transmitido por chilevision, específicamente respecto de los comentarios realizados por la participante y/o panelista Kathy Contreras en relación con Faloón Larraguibel.

²² Acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 06 de julio de 2026, punto 11.

Considero que durante la emisión se hizo referencia a antecedentes vinculados a una situación de violencia intrafamiliar vivida por la señora Faloon Larraguibel, utilizando dichos hechos en un contexto de crítica, cuestionamiento o exposición pública que, a mi juicio, podría constituir una forma de revictimización.

Me parece especialmente preocupante que experiencias relacionadas con violencia intrafamiliar sean mencionadas o aludidas en televisión de manera que puedan afectar la dignidad de la persona involucrada, generar estigmatización o exponer nuevamente situaciones de sufrimiento que pertenecen a un ámbito particularmente sensible. Estimo que este tipo de tratamiento televisivo podría vulnerar principios que el CNTV resguarda, tales como el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y la adecuada protección de personas que han sido víctimas de violencia. Asimismo, considero que la televisión debe abordar estas materias con especial responsabilidad, evitando cualquier forma de sensacionalismo o revictimización.

Solicito respetuosamente que el Consejo revise el contenido emitido, evalúe si existió una infracción a la normativa vigente y adopte las medidas que estime pertinentes».
CAS- 155338-X5J5J4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18772, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile” es un programa de baile en el cual personas famosas deben ejecutar coreografías en duelos semanales que son evaluadas por un panel de jurados, que determinarán al ganador de cada capítulo y quién arriesga la eliminación. La conducción está a cargo de Diana Bolocco, y el jurado está compuesto por Raquel Argandoña, *Power Peralta* (Raúl y Gabriel Peralta), Vasco Moulian y Edymar Acevedo;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18772, durante la emisión del programa fiscalizado el día 15 de junio de 2026, su contenido se puede describir así:

[00:10:10 a 00:14:40] Luego de las presentaciones de Jhendelin Núñez y Kathy , el jurado procede a su evaluación. Durante esa dinámica, la conductora Diana Bolocco entrevista a ambas concursantes.

continuación, se presenta un extracto:

Diana Bolocco: *Cachai que me enteré por la prensa que había habido un intercambio de ... un palabreo, un conato, una trifulca... ahhh... ven que estoy usando mis sinónimos y no le pregunté al chat GPT... entre Faloon y tú... ella no me contestó nada... tú me puedes decir algo al respecto... ¿hubo palabreo, trifulca, conflicto?*

Kathy Contreras: *Bueno... por segunda vez creo que pasó un malentendido con Faloon, cosas que su cabeza inventa porque ella tiene una suposición en su cabeza...llegó a vestuario y me dijo efectivamente que quería hablar conmigo. Entonces yo dije, “ya hablemos”. Pensé que iba a ser en privado, que me iba a llevar a fuera de vestuario e íbamos a conversar como dos personas que ya estamos más cerca de los 40, que de los 30, o sea que como mujeres adultas, porque en una conversación se necesita escuchar a la otra parte, cosa que Faloon nunca hace. Ella siempre supone en su cabeza y yo me sentí muy agredida porque estábamos en un ambiente de mucha armonía, yo llegué... me había ido muy bien en el ensayo y Faloon me dice quiero hablar contigo y no me deja hablar y me empieza a palabrear y eso no se hace Faloon. Yo creo que el reflejo... el reflejo de tus relaciones interpersonales, todos sabemos como te va, y es por eso... es porque no sabes escuchar la otra parte...*

Diana Bolocco: *ya chuta ya... o sea ello vino te dijo algo, y no, no aceptó que tu le dijeras nada de vuelta...*

Kathy Contreras: *si, y además que ella inventó en su cabeza porque sabe perfectamente que yo no hice lo que estaba diciendo. Yo no he hablado de ti en ningún medio de farándula... no me corresponde y no me importa hablar de ti...*

(Mientras Contreras se expresa, se muestran imágenes en primer plano a Faloon Larraguibel, en otro sector del estudio, en donde se ve visiblemente molesta, y dirigiéndose a la cámara, sin sonido, respondería los dichos de la otra participante. Luego opta por abandonar del

estudio. En paralelo el público asistente exclama reiteradamente). Frente a esta situación, la animadora Diana Bolocco hace presente que le dieron la oportunidad de hablar, pero ella decidió retirarse y guardar silencio.

Diana Bolocco: *ya, entonces... ella pensó que tu habías hablado con un medio de farándula...*

Kathy Contreras: *efectivamente me preguntaron... Claudia Schmidt me preguntó por WhatsApp, no me llamó por teléfono como tu dijiste, jamás hablé por teléfono con ella porque tengo cosas importantes que hacer... más que pensar en ti y hablar de ti.... Y le dije a Claudia de hecho tengo pruebas de la fecha y dime... y de mi audio, y yo le dije no voy a hablar de Faloon, por muy mal que me cayera yo no voy a hablar de ella... de lo que nosotras hacíamos cuando éramos chicas hace 14 o 16 años atrás y tampoco me acuerdo...*

Diana Bolocco: *ya...o sea te mando... ya entonces pensó que tu habías hablado con ella...*

Kathy Contreras: *porque es segunda vez que ella tiene suposiciones en la cabeza, te invito a leer Los Cuatro Acuerdos, nunca suponer nada...te invito a culturizarte un poquito más...*

Diana Bolocco: *¿entonces nada de esto se lo pudiste decir ayer? ¿Nada de lo que me estuve explicando a mí?*

Kathy Contreras: *...es que empezó a gritar y efectivamente yo me hago cargo de que también me exalté, también grité, porque le dije que yo estaba acostumbrada a tratarme así, por lo menos en mi casa, con mi marido no lo hacemos... nosotros si podemos... nosotros si tenemos discusiones... obvio que si, pero nos sentamos y escuchamos la parte del otro, luego el me escucha y a mí y llegamos a un acuerdo... nos escuchamos... somos dos personas que tenemos visiones diferentes y ella solamente se ciega en tener su visión...*

Diana Bolocco: *oye nos encantaría tener la versión de Faloon, pero tengo entendido que se fue del backstage... ¿no? ¿JP? ...*

Juan Pablo Queraltó: *si, si, salió...*

Diana Bolocco: *si.... no quiere hablar ¿tu quedaste dolida con lo que pasó ayer?*

Kathy Contreras: *es que me afectó, porque yo venía en otro “mood” y que me empiecen a gritonear, me afecté, yo soy sensible, no me gusta que me gritoneen, no tengo absolutamente problema en conversar las cosas, y decir quizás de tu parte, hubieses creído que yo ni siquiera le hubiese contestado a la Claudia, pero déjame hablar, hablemos como adultas, y eso no ocurre, la otra vez pasó lo mismo con la cuestión del cartel. Ella supuso que tuve la intención de poner un cartel, ¿me preguntó cuál era mi intención?... Ella nunca me preguntó cuál fue intención... mi intención era jugar... y que ella se lo haya tomado mal, es que su cabeza comienza a suponer y se queda en su verdad... no escucha a la otra parte...*

Diana Bolocco: *¿te gustaría aclarar esto en otro momento? ¿O para ti esto ya pasó?*

Kathy Contreras: *lo que pasa es que como te digo, ella no sabe relacionarse...*

Diana Bolocco: *¿o sea no quieres conversar con ella?*

Kathy Contreras: *es que yo creo que le haría falta tomar algún curso de regulación emocional o algo para que pudiésemos hablar, yo creo...*

Diana Bolocco: *OK. Continuemos con la evaluación.*

Finaliza el diálogo y Diana Bolocco señala que continua la evaluación de participantes;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, exhibió intervenciones que dan cuenta de conversaciones propias del programa de competencia, sin que se detecten elementos que revistan la entidad suficiente como para poner en riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Fiebre de Baile” el día 15 de junio de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

10. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, AL PROMOCIONAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE EL MES DE JULIO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE (INFORME DE CASO C-19175 Y SU ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 y N° 21 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a) y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, y las leyes N° 4.556, N° 18.568 y N° 19.995;
- II. Que, de oficio, fue realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, un levantamiento de la publicidad emitida por UNIVERSIDAD DE CHILE, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., entre los días 01 y 31 de julio de 2026, en la franja horaria para adultos, particularmente de aquella relacionada con casas de apuestas, plasmando sus análisis y conclusiones en el Informe de Caso C-19175, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual y anexo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de los contenidos referidos en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de diversos *spots* publicitarios, así como también de referencias relacionadas con la casa de apuestas “BETANO”. Los contenidos de dichos *spots*, así como también de las alusiones publicitarias, según señala el Informe tenido a la vista, pueden ser descritos de la siguiente manera:

1. Spot *Betano*, FIFA 26. Creer lo hace real, confía²³.

En animación computarizada, un equipo vestido de rojo celebra en un podio en un estadio repleto. Entre la multitud, en la tribuna un joven hincha con chaqueta roja contempla la escena y aplaude emocionado mientras es transmitido en la pantalla gigante.

En la estructura del podio y en las pantallas del estadio se observa el logo oficial de FIFA 26 junto al logo de *Betano*, acompañados del texto "OFFICIAL FIFA WORLD CUP™ SUPPORTER".

En la esquina inferior izquierda se mantiene, durante todo el aviso, se acompaña el mensaje "18+ Juega con responsabilidad".

Una gigantesca puerta iluminada se abre y el joven cae/yace sobre el suelo adoquinado de una calle, despertando en el mundo real fuera del estadio. Se vislumbra de forma sombreada el logo de FIFA 26 en la estructura de la puerta antes de abrirse.

El hincha, que sigue siendo una animación, camina por las calles de una gran metrópolis rodeado de fanáticos con banderas rojas. Se cruzan taxis amarillos mientras la fiesta invade la ciudad.

En una pantalla publicitaria gigante en un edificio destaca en grande el logo de *Betano* junto a la gráfica oficial de FIFA 26.

El joven viaja en transporte público junto a otros aficionados entusiasmados, mientras por la ventana se aprecia el horizonte urbano al atardecer con un estadio iluminado a lo lejos.

El hincha atraviesa el túnel e ingresa a la cancha acompañado de otros fanáticos. Se detiene a contemplar con asombro las tribunas repletas de personas reales agitando banderas. En el faldón superior de la entrada al campo figura nuevamente la marca *Betano* acompañada del logo de FIFA 26.

Primer plano del rostro del hincha mirando hacia las gradas con una expresión de convicción, mientras aparecen en pantalla los textos sobreimpresos a los lados del rostro: CREER (a la izquierda) y LO HACE REAL (a la derecha).

Cierre en fondo negro con la presentación oficial de los patrocinadores. Se muestran en la parte central el logo de FIFA 26 y *Betano*, seguidos del texto "PROMOTOR OFICIAL DE LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA 2026™". En la parte inferior remata la palabra CONFIÁ. en letras rojas gigantes y el sello de advertencia +18.

2. Mención publicitaria en el programa "El Club de la Comedia"²⁴.

Mención de la marca *Betano* dentro del programa "Club de la Comedia".

Se presenta un escenario con fondo de cortinas rojas e iluminación cálida. De fondo, permanece visible la gráfica con el nombre del programa, mientras el comediante Claudio Michaux con micrófono en mano dirige a la teleaudiencia el siguiente mensaje: "En *Betano* premiamos tu registro. Únete y obtén un bono de \$15.000 pesos sin depósito para que juegues en el evento futbolístico más importante del año. Vive la fiesta del fútbol como nunca junto a *Betano*, porque creer lo hace real. Confía."

El presentador sonríe y gesticula con su mano en señal de ánimo, mientras se escuchan aplausos y vítores del público de fondo.

3. Spot *Betano*, Final Experience²⁵.

El periodista deportivo Rodrigo Vera, de espaldas frente a la fachada de un edificio mientras aparece en grande el logo de *Betano*. En la parte inferior se consigna durante toda su duración la leyenda: "Evento para mayores de 18 años". Rodrigo se da vuelta, sonríe a la cámara y dice: "Hola, soy Rodrigo Vera y esto es ChileVisión presenta". Al

²³Spot emitido en 48 oportunidades, entre los días 01 y 19 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos.

²⁴ Esta mención es emitida en una oportunidad, el 02 de julio de 2026, a las 23:45:50 horas, con una duración de 18 segundos.

²⁵ Emitido el 04 de julio de 2026, a las 22:06:02 horas, con una duración de 38 segundos.

fondo se observa el letrero luminoso de ChileVisión. En la esquina superior izquierda se despliega el logo compuesto de Betano junto al trofeo de la Copa Mundial (OFFICIAL FIFA WORLD CUP 2026™ SUPPORTER).

Se corta a Rodrigo en el estudio de televisión. Sobre el fondo luminoso se muestra el logo de CHV y la marca ChileVisión. Rodrigo continúa: *"La final del evento de fútbol más grande del mundo no se mira, se vive"*, mientras aparecen animadas en pantalla las frases "NO SE MIRA" y luego "SE VIVE" en letras blancas gigantes sobre un fondo rojo dinámico. De fondo se lee "FINAL EXPERIENCE".

Rodrigo camina por el estudio hacia un set con pantallas gigantes. Dice en off: *"Y junto a Betano queremos invitarte a ser parte de una experiencia única: Final Experience Betano"*, al mismo tiempo que en pantalla irrumpe en grandes letras blancas el texto "EXPERIENCIA ÚNICA" y se muestra una gráfica animada con el trofeo de la Copa del Mundo, banderas y un estadio repleto, destacando el título principal "FINAL EXPERIENCE".

De vuelta en el estudio, Rodrigo (con el logo de ChileVisión detrás) comenta: *"Una jornada para vivir la gran final como nunca antes..."*.

Se introduce una transición a imágenes de animación 3D de un partido de fútbol, balones tecnológicos con la 'B' de Betano y una estructura tipo domo. Mientras la voz de Rodrigo en off detalla las características del evento: *"Con pantallas gigantes, ambiente inmersivo, activaciones, premios y toda la emoción del partido como si estuvieras dentro del estadio. ¿Quieres estar ahí?"*. Inmediatamente emerge el siguiente texto: "PRONTO PODRÁS VIVIR UNA EXPERIENCIA ÚNICA", junto con el logo de Betano encendido en neón anaranjado y el logo de ChileVisión en letras blancas.

Rodrigo reaparece en el estudio con los brazos cruzados. Se superpone en pantalla en letras blancas el sitio web: WWW.FINALEXPERIENCE.CL. Rodrigo indica: *"Inscríbete ahora en finalexperience.cl..."*. Aparece al lado derecho el logo del evento con la frase "FINAL EXPERIENCE" y un botón interactivo que dice "PARTICIPA" siendo presionado por un cursor de mouse. Rodrigo continúa: *"y participa por uno de los 10 cupos para venir junto a dos amigos en Esfera Metropolitana"*.

Rodrigo camina por el set y concluye señalando a la cámara: *"No te quedes fuera porque esta final no solo se ve, ¡se vive!"*.

Cierre del comercial con la gráfica triunfal del estadio, el trofeo de la Copa Mundial de la FIFA y el texto final en letras rojas y blancas: "FINAL EXPERIENCE".

4. Spot Betano, Confía²⁶.

El actor Cristián Riquelme aparece en una elegante oficina de madera. En off dice: *"Se necesita confianza para hacer todo esto..."*, mientras observa y acomoda cuadros en la pared que lo muestran a él mismo realizando distintas actividades de ocio deportivas (pescando, esquiando, haciendo surf). En la esquina inferior derecha figura el aviso legal: *"18+ Juega con responsabilidad"*.

Cristián Riquelme: *"...pero desde que me uní a Betano, mi confianza alcanzó un nivel totalmente nuevo."*

Corte a una pasarela de moda de alta costura. Riquelme, como un modelo desfila con ropa vaquera y una camisa estampada con su rostro sonriente. Al fondo de la pasarela, se aprecia en grande el texto/logo del diseñador "RIQUELME" y sobre este la letra "B" de Betano.

En otra escena, Cristián Riquelme aparece sosteniendo un frasco de perfume en un ambiente dramático y estilizado, con tonos sepías. Se aplica la fragancia mientras su voz en off, se manera profunda dice: *"Confianza"*. En el frasco de perfume se lee el texto: "EAU DE CONFIANZA - Betano".

Cambio a un escenario teatral de fisicoculturismo. Cristián Riquelme aparece en el centro, bronceado y en traje de baño, posando y haciendo fuerza junto a otros

²⁶ Este spot es emitido en 32 oportunidades, entre el 20 y el 31 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos.

competidores mientras la multitud ovaciona y una voz femenina de presentación dice: *"Riquelme from Chile!"*

Luego, en otra escena, Cristián Riquelme aparece vestido de abogado en una sala de tribunal de justicia. Se pone de pie dramáticamente y grita: *¡Objeción!*. Otro abogado señala a Riquelme y le dice al juez: *"¡Ese hombre ni siquiera es abogado!"*. Cristián sonríe con absoluta seguridad a la cámara y hace un guiño.

En una última escena, se observa una gigantografía en la vía pública con el torso de Cristián Riquelme como el abogado de la escena anterior. En el gran letrero publicitario junto a la foto de Riquelme señalando con el dedo junto a la palabra "CONFÍA" a la izquierda "Y DALE" a la derecha, para luego hacer una transición del letrero cambiando las palabras: palabra "CONFÍA" a la izquierda y el logo oficial de *Betano* a la derecha. Finalmente, con el letrero publicitario a lo lejos, se muestra a Riquelme como un director de grabación del spot publicitario, junto a cámaras y personas de producción, gritando: *"¡Corten!, bien, está bueno"*.

5. Spot *Betano*, Final Experience²⁷.

Animación en 3D de un partido de fútbol con un disparo hacia el arco y un balón naranja con la 'B' de *Betano*. Se revela el logo completo de *Betano* flotando en el aire. Voz en off: *"La pasión se encendió. La emoción se hizo sentir"*.

Paralelamente, se muestran imágenes del evento real: personas interactuando, acreditaciones y un letrero con la frase "FINAL EXPERIENCE". A partir de este momento aparece el isotipo de *Betano* en la esquina superior derecha y en la parte inferior se mantiene el texto legal: *"Material audiovisual registrado durante la Final Experience Betano con fines de difusión del evento."*

El actor Cristián Riquelme saluda a los asistentes en la alfombra roja. Fans posan sonrientes y sostienen una réplica del trofeo de la Copa Mundial junto a la marca *Betano*.

Voz en off: *"La Final Experience Betano superó todas las expectativas"*.

Transición mediante un efecto de lente hacia una pantalla que muestra el logo de la Copa Mundial junto a la marca *Betano* y el texto: "PROMOTOR OFICIAL DE LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA 2026™".

Vista de la entrada del evento con el arco inflable rojo de *Betano* y el banner de "FINAL EXPERIENCE". Asistentes posan entusiasmados con la polera oficial.

Voz en off: *"Una jornada donde miles de emociones se vivieron en un mismo lugar."*

Destellos visuales en la cúpula del domo con palabras gigantes proyectadas como "¿QUIÉN GANARÁ?".

Voz en off: *"Una experiencia inmersiva, concursos, desafíos, grandes premios y fanáticos que vibraron con cada jugada de la gran final del evento deportivo más importante del mundo"*.

Simultáneamente, se muestran asistentes dentro del domo gigante disfrutando del show, mostrando sus teléfonos con la app de *Betano* y un animador en el escenario con una tómbola gigante de la marca. También se proyecta en la pantalla gigante del domo el logo "FINAL EXPERIENCE". La multitud aplaude y celebra en un ambiente de estadio.

Toma panorámica de todo el público gritando y celebrando con luces rojas y un techo inmersivo proyectado con el patrón gráfico de *Betano*.

Cierre con fondo rojo donde se forma el logo oficial en blanco con la 'B' y el texto "Betano".

²⁷ Este spot es emitido en 6 oportunidades entre el 21 y el 25 de julio de 2026, con una duración de 30 segundos.

SEGUNDO: Que, los contenidos antes descritos, conforme lo informado en el Anexo del Informe referido en el Vistos II del presente acuerdo, habrían sido emitidos en los días y horas que a continuación se señalan:

Fecha	Hora Inicio	Duración	Título Programa	Item	Marca	Versión
01/07/2026	23:54:27	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
01/07/2026	22:03:16	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
01/07/2026	22:07:38	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
02/07/2026	22:05:51	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
02/07/2026	21:53:14	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
02/07/2026	23:47:09	0000:30	EL CLUB DE LA COMEDIA	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
02/07/2026	23:45:56	0000:24	EL CLUB DE LA COMEDIA	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,RECIBE \$15000 SIN DEPOSITO,CLAUDIO MICHAUX,(MC)
03/07/2026	22:23:35	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
03/07/2026	22:31:20	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
03/07/2026	23:04:39	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
04/07/2026	22:01:14	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
04/07/2026	22:06:11	0000:38	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	CHV,CANAL,BETANO, FINAL EXPERIENCE,SE VIVE,PARTICIPA POR UNO DE LOS 10 CUPOS
04/07/2026	22:08:00	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
05/07/2026	22:00:49	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
05/07/2026	22:04:10	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
05/07/2026	22:35:44	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
06/07/2026	22:01:02	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
06/07/2026	22:08:01	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
07/07/2026	22:02:43	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
07/07/2026	22:09:14	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
08/07/2026	22:04:27	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
08/07/2026	22:10:45	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
09/07/2026	22:06:22	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
09/07/2026	22:13:11	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA

10/07/2026	22:02:48	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
10/07/2026	22:08:19	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
11/07/2026	21:51:46	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
11/07/2026	21:58:35	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
11/07/2026	22:36:28	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
11/07/2026	23:02:01	0000:30	FIFA WORLD CUP 2026	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
12/07/2026	22:02:42	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
12/07/2026	22:09:07	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
13/07/2026	23:44:00	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
13/07/2026	22:05:40	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
13/07/2026	22:10:19	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
14/07/2026	23:40:22	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
14/07/2026	23:59:17	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
14/07/2026	22:07:13	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
14/07/2026	22:13:21	0000:29	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
15/07/2026	22:05:00	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
15/07/2026	22:10:42	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
16/07/2026	22:48:01	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
16/07/2026	22:53:53	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
17/07/2026	23:07:11	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
17/07/2026	23:13:50	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
18/07/2026	23:05:51	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
18/07/2026	23:11:25	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
19/07/2026	22:24:47	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
19/07/2026	22:30:27	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
19/07/2026	23:57:27	0000:31	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,FIFA 26,CREER LO HACE REAL,CONFIA
20/07/2026	22:04:33	0000:29	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO,APUESTAS,CONFIA,CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA,HH-RED-CL

20/07/2026	22:10:50	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
20/07/2026	23:43:55	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
21/07/2026	22:02:04	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
21/07/2026	22:05:08	0000:31	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN RIQUELME, PELOTA NARANJA
21/07/2026	22:08:46	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
21/07/2026	23:44:44	0000:31	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA- JUEGA
22/07/2026	22:02:01	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
22/07/2026	22:04:37	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN RIQUELME, PELOTA NARANJA
22/07/2026	22:08:58	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
22/07/2026	23:35:17	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
22/07/2026	23:52:28	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
23/07/2026	22:03:31	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
23/07/2026	22:06:20	0000:31	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN RIQUELME, PELOTA NARANJA
23/07/2026	22:09:45	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
24/07/2026	22:01:48	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, C ONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA- JUEGA
24/07/2026	22:04:19	0000:31	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN

						N RIQUELME, PELOTA NARANJA
24/07/2026	22:07:49	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
24/07/2026	23:25:45	0000:30	PRIMER PLANO	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN RIQUELME, PELOTA NARANJA
25/07/2026	22:01:43	0000:29	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
25/07/2026	22:04:35	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, FINAL EXPERIENCE, CRISTIAN RIQUELME, PELOTA NARANJA
25/07/2026	22:08:23	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
26/07/2026	22:00:52	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
26/07/2026	22:07:10	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
26/07/2026	23:57:02	0000:31	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
27/07/2026	22:01:01	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
27/07/2026	22:07:58	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
28/07/2026	22:04:03	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
28/07/2026	22:09:39	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
28/07/2026	23:53:31	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
29/07/2026	22:04:06	0000:31	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
29/07/2026	22:11:27	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL

29/07/2026	23:53:33	0000:30	FIEBRE DE BAILE	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
30/07/2026	22:03:58	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
30/07/2026	22:10:22	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
30/07/2026	22:37:53	0000:30	EL CLUB DE LA COMEDIA	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA-JUEGA
31/07/2026	22:03:07	0000:31	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL
31/07/2026	22:09:30	0000:30	CHV NOTICIAS CENTRAL	APUESTAS ONLINE	BETANO	BETANO, APUESTAS, CONFIA, CRISTIAN RIQUELME HABLA DE NIVEL DE CONFIANZA, HH-RED-CL

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anteriormente expuesto, implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

SEXTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *“Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.”*;

SÉPTIMO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *“Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”*;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *“Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”*;

NOVENO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

DÉCIMO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribire el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado de la forma y en los días y horarios reseñados en los Considerandos Primero y Segundo del presente acuerdo, la casa de apuestas “Betano”, entidad que no contaría con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público;

DÉCIMO QUINTO Que, reafirmaría el reproche antes expuesto, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema²⁸ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieran estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente²⁹, entre los que se cuenta el de la casa de apuesta “Betano”, promovida en los contenidos fiscalizados;

DÉCIMO SEXTO: Que, reforzaría el reproche formulado en contra de la concesionaria, el hecho de que en el spot individualizado con el número 1 en el Considerando Primero se emplee la frase “creer lo hace

²⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

²⁹ Vid. cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

real”, lo que sobrepone la percepción personal a la realidad fáctica, destruyendo de este modo la distinción entre lo ficticio y lo real.

Asimismo, también reforzaría el reproche que en el spot individualizado con el número 3 en el Considerando Primero, se recurra a la figura del periodista Rodrigo Vera, quien aparece promoviendo a la casa de apuestas en cuestión utilizando elementos gráficos que identifican a Red de Televisión Chilevisión S.A., circunstancia que podría contribuir a conferirle una apariencia de legitimidad y veracidad informativa, pese a tratarse de un mensaje publicitario.

De esta manera, la emisión de los dos spots antes señalados podría afectar la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de una casa de apuestas *online* que carecería de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente, así como habría comprometido también el derecho de las personas a recibir información, lo que también constituiría una infracción al correcto funcionamiento;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó: a) formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. el artículo 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido de la forma y en los días y horarios referidos en los Considerandos Primero y Segundo del presente acuerdo, publicidad de una casa de apuestas *online* (BETANO) que carecería de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente. Asimismo, la exhibición de los spots individualizados con los números 1 y 3 en el Considerando Primero de este acuerdo, constituirían también una eventual infracción al correcto funcionamiento contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en tanto podrían afectar la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE JUNIO DE 2026.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período junio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2026 (INFORME DE CUMPLIMIENTO NORMATIVA CULTURAL JUNIO DE 2026).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

- II. El Informe sobre Programación Cultural de junio de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en línea con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la ley antes referida, obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 horas y las 18:00 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que *“El programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa. Esto no se aplicará a permisionarios de servicios limitados de televisión.”*;

NOVENO: Que, en el período junio de 2026, la concesionaria Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante la segunda semana (del 08 al 14 de junio de 2026), en horario normal (09:00 a 18:00 horas), los siguientes espacios: “Ceremonia de inauguración FIFA 2026” (México), emitido el día 11 de junio de 2026 entre las 13:00 y las 14:14 horas (74 minutos); “Ceremonia de inauguración FIFA 2026” (Toronto), emitido el día 12 de junio de 2026 entre las 13:00 y las 14:11 horas (71 minutos); y “Sabingo”, emitido los días 13 y 14 de junio de 2026 entre las 9:00 y las 10:00 horas (60 minutos cada emisión); y en horario de alta audiencia (18:00 a 00:30 horas), los programas “Ceremonia de inauguración FIFA 2026” (Los Ángeles), emitido el día 12 de junio de 2026 entre las 19:20 y las 20:13 horas (53 minutos), y “Copa Mundial FIFA 2026”, correspondiente al partido inaugural entre Estados Unidos y Paraguay, emitido el mismo día 12 de junio de 2026 entre las 21:00 y las 23:00 horas (120 minutos);

DÉCIMO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, los programas “Ceremonia de inauguración FIFA 2026” y “Copa Mundial FIFA 2026” se presentan como rechazados en todas sus emisiones informadas durante la segunda semana del período junio de 2026, por cuanto, respecto del

primero, no representa elementos culturales evidentes al tratarse de un espectáculo masivo de carácter musical, y respecto del segundo, cada emisión corresponde a la transmisión de un único evento deportivo, orientado principalmente a la entretención de consumo efímero del público telespectador, sin favorecer el incremento o desarrollo de la cultura o el conocimiento de la audiencia; en consecuencia, la concesionaria únicamente acreditó 120 minutos de programación cultural aceptada durante dicha semana —correspondientes a las emisiones de "Sabingo" en horario normal—, sin haber transmitido minuto alguno de programación cultural aceptada en horario de alta audiencia, no alcanzando así ni el mínimo legal de cuatro horas (240 minutos) semanales establecido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, ni el mínimo de dos horas (120 minutos) en horario de alta audiencia establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° del mismo texto reglamentario;

DÉCIMO PRIMERO: Que, asimismo, durante la quinta semana del período junio de 2026 (del 29 de junio al 05 de julio de 2026), la concesionaria informó, en horario de alta audiencia, los programas "Copa Mundial FIFA 2026", correspondiente al partido entre Paraguay y Francia, emitido el día 04 de julio de 2026 entre las 18:00 y las 19:11 horas (71 minutos); "Sabingo", emitido el mismo día 04 de julio de 2026 entre las 19:11 y las 20:20 horas (69 minutos); y "Copa Mundial FIFA 2026", correspondiente al partido entre México e Inglaterra, emitido el día 05 de julio de 2026 entre las 20:30 y las 23:10 horas (160 minutos);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por los mismos fundamentos señalados en el Considerando Décimo precedente, las emisiones del programa "Copa Mundial FIFA 2026" correspondientes a la quinta semana se presentan como rechazadas, de manera que la concesionaria únicamente acreditó 69 minutos de programación cultural aceptada en horario de alta audiencia durante dicha semana —correspondientes a la emisión de "Sabingo"—, no alcanzando el mínimo de dos horas (120 minutos) en dicho horario, establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda y quinta semanas del período junio de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.: (i) el mínimo legal de programación cultural semanal total de cuatro horas (240 minutos) durante la segunda semana del período junio de 2026; y (ii) el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia de dos horas (120 minutos) durante la segunda y quinta semanas del período junio de 2026.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 03 al 09 de septiembre de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Fiebre de Canto" el lunes 07 de septiembre de 2026.

13. PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO. "LOS NIÑOS DEL AGUA", SEGUNDA TEMPORADA. FONDO CNTV 2025.

Mediante Ingreso CNTV N° 986, de 01 de septiembre de 2026, Joy Catalina Penroz, representante legal de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto "Los niños del agua", segunda temporada, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, cambiar a uno de sus ejecutores principales y cambiar parte del contenido del proyecto.

Funda su solicitud en el retraso experimentado en la rendición de la cuota 1, debido a: i) la renuncia

del director de fotografía que los obligó a reorganizar el equipo de filmación; y ii) la necesidad de cambiar dos de los cuatro países en los que se grabarán los capítulos de la serie. Agrega que estos ajustes les permitirían “reducir el número de entregas antes del rodaje y garantizar la caja suficiente para cubrir todos los gastos de las filmaciones cuyas fechas siguen siendo las originales (Octubre-Noviembre 2026)”. De esta manera, propone reducir la cantidad de cuotas de las 8 originales a 7, quedando la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para los meses de septiembre y diciembre de 2026, y marzo, mayo, julio y septiembre de 2027, respectivamente.

En cuanto al cambio de uno de sus ejecutores principales, señala que el director de fotografía planeado para la serie y presentado en la postulación, Diego Cristóbal Pequeño Pinochet, les informó en junio de 2026 que no podría participar en el proyecto. Acompaña su carta de renuncia. En su reemplazo, propone a Nicolás Cruz Parker, de quien acompaña su currículum.

Respecto al cambio de contenido, señala que se cambiarían dos de los cuatro países de destino donde grabarían, a saber, cambiaría Italia (Roma) por Francia (Alpes) e Indonesia (Bali) por Ecuador (Amazonía). Lo anterior se debe a problemas internos de las organizaciones con las que trabajarían en los países propuestos originalmente, ya que el trabajo para producir la serie se basa en la colaboración estrecha con organizaciones locales que trabajan sobre el tema del agua y el medioambiente con los niños.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Los niños del agua”, segunda temporada, en el sentido de reducir la cantidad de cuotas de 8 a 7, y establecer la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para los meses de septiembre y diciembre de 2026, y marzo, mayo, julio y septiembre de 2027, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y sin extenderse en el plazo de su ejecución. El Consejo hace presente a la productora que la segunda cuota debe rendirse en septiembre de 2026. Asimismo, el Consejo acordó autorizar el cambio del director de fotografía de Diego Cristóbal Pequeño Pinochet a Nicolás Cruz Parker. Finalmente, el Consejo acordó autorizar el cambio de contenido respecto a los países donde se grabará la producción en el caso de Italia (Roma) por Francia (Alpes) e Indonesia (Bali) por Ecuador (Amazonía).

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

14. VARIOS.

La Presidenta informa al Consejo que existe un error en el acuerdo adoptado en el punto 6 del acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de julio de 2026, por lo que se hace necesaria su rectificación. Tras explicar en qué consiste dicho error, el Consejo, adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 04 de mayo de 2026, se acordó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por infracción del inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, al no haber presentado la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025 ante la Comisión para el Mercado Financiero.

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de junio de 2026, y estando dentro de plazo, Compañía Chilena de Televisión S.A., mediante Ingreso CNTV N° 673 de la misma fecha, formuló sus descargos, reconociendo expresamente la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los que fueron vistos en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de julio de 2026.

TERCERO: Que, en la misma sesión del lunes 20 de julio de 2026, en su punto 6, el Consejo acordó, entre otras cosas, sancionar a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) con multa de 500 (quinientas) unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838 por incurrir en la infracción contemplada en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, consistente en el “incumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos primero y final del artículo 18”, al no presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) la información financiera correspondiente al 31 de diciembre de 2025.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, la fundamentación contenida en el Considerando Décimo Segundo del acuerdo correspondiente al punto 6 de la sesión de Consejo del lunes 20 de julio de 2026,

incurre en un error al desatender el esquema sancionatorio con el que el legislador ha dotado al Consejo Nacional de Televisión y la lógica funcional de las sanciones administrativas inmersa en las decisiones del Consejo para resolver los procesos sancionatorios impulsados. Este desentendimiento comporta en sí mismo una transgresión a los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima y, en último término, un atentado al deber de coherencia en el ejercicio de la potestad pública con la que se encuentran investidos y dotados los órganos públicos, tornando imperioso su corrección, en el sentido de declarar que la sanción de caducidad es siempre aplicable analizando todos los presupuestos materiales y jurídicos que la hagan procedente sin respecto de efectos secundarios que puedan verificarse en el orden temporal por la aplicación de una determinada medida sancionatoria.

QUINTO: Que, en consecuencia, corresponde rectificar el acuerdo adoptado en el punto 6 del acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de julio de 2026, y reemplazar el texto de su Considerando Décimo Segundo por el siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO: Que, la infracción cometida por la concesionaria es susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión conforme lo establecido en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, y que por lo tanto se le podría haber aplicado ya en el primer o segundo caso de los señalados en el considerando precedente. En la especie, resulta evidente que frente al actuar reiterado, injustificado y carente de intención de enmendar por su parte, no habiendo sido suficientes las sanciones anteriormente determinadas (amonestación y multa de 200 unidades tributarias mensuales), y conforme el principio de proporcionalidad, resulta como vía más adecuada la imposición de una multa de mayor cuantía al tratarse de un concesionario de carácter nacional y reincidente, como medida disuasiva previa a la sanción más gravosa, haciéndole presente que su calificación de los hechos no resulta procedente.”.

SEXTO: Que, asimismo, por las mismas razones expuestas en el Considerando Cuarto de este acuerdo, y con el fin de guardar la coherencia con la rectificación del Considerando Décimo Segundo ya aludido, se hace necesario rectificar también el Considerando Décimo Tercero del acuerdo adoptado en el punto 6 de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de julio de 2026, en el sentido de eliminar la expresión “tiene efectos directos únicamente sobre el concesionario infractor sin afectar a usuarios o terceros,” y la referencia al “Rol N° 2022-11”, y reemplazar su texto por el siguiente:

“DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las demás sanciones, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la que permite graduar la intensidad de la sanción según la gravedad de la infracción y tiene efectos preventivos y disuasorios. En este ejercicio ponderativo, y según ha reconocido el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 15.577-2024, el alcance territorial y la reincidencia constituyen parámetros válidos, a la luz de los principios de proporcionalidad y del debido proceso, para graduar la multa. Asimismo, no resulta aplicable la Resolución Exenta CNTV N° 591, de 2020, toda vez que ésta no se establece en consideración del incumplimiento de un deber legal sancionable con la caducidad de la concesión, sino en atención a la emisión de determinados contenidos y al tamaño de los permisionarios, materias ajenas al presente procedimiento y a la naturaleza del concesionario.”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rectificar el acuerdo adoptado en el punto 6 de la sesión ordinaria del lunes 20 de julio de 2026, en el sentido de reemplazar sus considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero por los siguientes:

“DÉCIMO SEGUNDO: Que, la infracción cometida por la concesionaria es susceptible de ser sancionada con la caducidad de la concesión conforme lo establecido en la letra b) del número 4 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, y que por lo tanto se le podría haber aplicado ya en el primer o segundo caso de los señalados en el considerando precedente. En la especie, resulta evidente que frente al actuar reiterado, injustificado y carente de intención de enmendar por su parte, no habiendo sido suficientes las sanciones anteriormente determinadas (amonestación y multa de 200 unidades tributarias mensuales), y conforme el principio de proporcionalidad, resulta como vía más adecuada la imposición de una multa de mayor cuantía al tratarse de un concesionario de carácter nacional y reincidente, como medida disuasiva previa a la sanción más gravosa, haciéndole presente que su calificación de los hechos no resulta procedente.”.

“DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las demás sanciones, corresponde aplicar la sanción de multa contemplada en el número 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, la que permite graduar la intensidad de la sanción según la gravedad de la infracción y tiene efectos preventivos y disuasorios. En este ejercicio ponderativo, y según ha reconocido el Excmo. Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 15.577-2024, el alcance territorial y la reincidencia constituyen parámetros

válidos, a la luz de los principios de proporcionalidad y del debido proceso, para graduar la multa. Asimismo, no resulta aplicable la Resolución Exenta CNTV N° 591, de 2020, toda vez que ésta no se establece en consideración del incumplimiento de un deber legal sancionable con la caducidad de la concesión, sino en atención a la emisión de determinados contenidos y al tamaño de los permisionarios, materias ajenas al presente procedimiento y a la naturaleza del concesionario.”.

Se levantó la sesión a las 15:40 horas.